



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2023-00223-00
DEMANDANTE	Marta Alejandra Caraballo García
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	1018
ASUNTO	Avoca conocimiento – inadmite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el particular, se encuentra acreditado que la señora Juez del Despacho de Origen, mediante auto adiado 23 de junio de 2023, de declaró impedida para conocer de este asunto, ordenando remitir el expediente del proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

En ese sentido y de conformidad con las directrices establecidas en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023 el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena asumirá conocimiento en la causa, correspondiéndole a la secretaría del Despacho Permanente donde se repartió inicialmente el proceso, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem, brindar el apoyo en las funciones secretariales a esta Judicatura.



Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Marta Alejandra Caraballo García, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que sea declarada la nulidad del presunto acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-4008 de fecha 29 de diciembre de 2022 y, en consecuencia se le reconozcan, reliquiden y paguen sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

Ahora bien, revisada la totalidad del expediente de este proceso, se advierte que al mismo no fueron presentadas las pruebas que se pretenden sean analizadas, las cuales fueron claramente discriminadas en los acápites de pruebas y anexos del libelo demandario, incumpliendo de esta forma, con las directrices previstas en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En igual medida, se evidencia que no fue aportado el poder conferido por la señora Marta Alejandra Caraballo García, para que la persona jurídica Legal Group, representada por el señor Jonathan Velásquez Sepúlveda, actuara en su representación, en el ejercicio de este medio de control, por lo que no acreditó el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 160 del CPACA, el cual establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Así pues, se estima que, en el presente caso, la persona jurídica que dice actuar en representación de la accionante, carece de derecho de postulación para actuar en calidad de apoderada judicial de la titular del derecho.

En ese sentido y tomando en consideración lo expuesto de manera anterior, se pone en conocimiento que el poder que se aporte, producto de la respectiva subsanación, deberá ser presentado con nota de presentación personal o constancia de mensaje de datos que lo confirió, cumpliendo además con los lineamientos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual, entre otras cosas, estipula que:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden, se le requiere que con la subsanación de la demanda sea aportada (i) la presunta reclamación administrativa presentada el día 26 de diciembre de 2022 ante la entidad demandada, junto con su constancia de recibido o envío (ii) poder especial otorgado a su representante para que actúe a su nombre en este medio de control (iii) los documentos que soportan los valores cancelados por la demandada en su tiempo de vinculación y (iv) su certificado de tiempos de servicios.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Marta Alejandra Caraballo García en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR a la señora Juez del Despacho de Origen del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo desarrollado en este proveído.

CUARTO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Despacho de Origen con **COPIA** al Juzgado Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70330fe21c443243ddc4d8165969023671bc2b86918b51b810870f1cc28eb8**

Documento generado en 24/07/2023 06:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>